



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00868-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandado: FABIAN EDUARDO MORA SANCHEZ C.C. 1.093.776.362

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra **FABIAN EDUARDO MORA SANCHEZ,** por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **FABIAN EDUARDO MORA SANCHEZ C.C. 1.093.776.362,** como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1951/17 de fecha 04 de agosto de 2017.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **FABIAN EDUARDO MORA SANCHEZ C.C. 1.093.776.362,** por lo anterior se ordena oficiar al Banco Popular, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1952/17 de fecha 04 de agosto de 2017.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR al demandado, **FABIAN EDUARDO MORA SANCHEZ C.C. 1.093.776.362,** los depósitos constituidos a favor del presente proceso, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000820394	\$ 227.954,78
451010000824739	\$ 228.703,38
451010000828787	\$ 203.325,22
451010000832335	\$ 228.703,38
451010000837274	\$ 228.703,38
TOTAL	\$1.117.390,14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00592-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUIS ALIRIO DAVILA C.C. 5.456.869

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el interesado del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUIS ALIRIO DAVILA,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-148552, de propiedad de **LUIS ALIRIO DAVILA C.C. 5.456.869,** en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1456/18 de fecha 22 de agosto de 2018.

Levantar la medida de secuestro del inmueble de propiedad de **LUIS ALIRIO DAVILA C.C. 5.456.869,** identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-148552, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía ISAIAS GARZON CHAPARRO y al secuestre designado RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, con el objeto de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 040/19 de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-148554, de propiedad de **LUIS ALIRIO DAVILA C.C. 5.456.869,** en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1455/18 de fecha 22 de agosto de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-148555, de propiedad de **LUIS ALIRIO DAVILA C.C. 5.456.869,** en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1457/18 de fecha 22 de agosto de 2018.

Levantar la medida de secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 260-148554 Y 260-148555, de propiedad de **LUIS ALIRIO DAVILA C.C. 5.456.869** para tal fin librese oficio al Inspector de Policía ISAIAS GARZON CHAPARRO y al secuestre designado RICHARD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00961-00

DEMANDANTE: COOTRASCUCUTA NIT. 890.501.126-9
DEMANDADO: ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS C.C. 13.248.342

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOTRASCUCUTA** en contra de **ALDO ORLANDO MONTAÑEZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de **ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS C.C. 13.248.342**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 2276/18 de fecha 18 de diciembre de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa URM-762 de propiedad de **ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS C.C. 13.248.342**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio No. 2277/18 de fecha 18 de diciembre de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 224/19 de fecha 08 de febrero de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa THZ-556 de propiedad de **ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS C.C. 13.248.342**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 1768/19 de fecha 17 de septiembre de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00102-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
DEMANDADOS: RAFAEL DARIO ESTUPIÑAN APARICIO C.C. 13.234.415
SARA GUTIERREZ DE ESTUPIÑAN C.C. 27.609.448

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DINORTE S.A.** en contra de **RAFAEL DARIO ESTUPIÑAN APARICIO** y **SARA GUTIERREZ DE ESTUPIÑAN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-137148, de propiedad de **RAFAEL DARIO ESTUPIÑAN APARICIO C.C. 13.234.415** y **SARA GUTIERREZ DE ESTUPIÑAN C.C. 27.609.448**, en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 512/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

Levantar la medida de secuestro del inmueble de propiedad de **RAFAEL DARIO ESTUPIÑAN APARICIO C.C. 13.234.415** y **SARA GUTIERREZ DE ESTUPIÑAN C.C. 27.609.448**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-137148, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía, con el objeto de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 108/19 de fecha 11 de octubre de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- **LOS OFICIOS** serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de enero de 2020.
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00146-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB P.H. NIT 901.014.263-1
Demandado: DAVID FELIPE BETANCOURT PINTO C.C. 1.135.004.001

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH** en contra **DAVID FELIPE BETANCOURT PINTO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **DAVID FELIPE BETANCOURT PINTO C.C. 1.135.004.001**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras. a fin de dejar sin efecto el oficio 1231/19 de fecha 12 de julio de 2019.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de enero de 2020 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00804-00

Demandante: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO C.C. 88.205.275
Demandado: HAYLER PARRA PEÑA C.C 74.261.579

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la endosataria para el cobro solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO** en contra de **HAYLER PARRA PEÑA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **HAYLER PARRA PEÑA C.C. 74.261.579**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2509/19 de fecha 09 de diciembre de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00823-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ NIT 900.695.579-9
Demandado: MARIA DEL PILAR GUERRERO DIAZ C.C. 60.361.659

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO VERACRUZ** en contra de **MARIA DEL PILAR GUERRERO DIAZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo del Inmueble identificado con M.I. 260-286538, de Propiedad de **MARIA DEL PILAR GUERRERO DIAZ C.C. 60.361.659**, en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2548/19 de fecha 16 de diciembre de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de enero de 2020. a las 7.30 A.M.

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00951-00

DEMANDANTE: ARLEY PEREZ ESCOBAR C.C. 16.055.157

DEMANDADO: DILSON ORTIZ C.C. 13.501.050

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

YA.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)
Interrogatorio de Parte: 54-001-41-89-001-2019-00956-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de interrogatorio de parte promovida por Napoleón Guzmán Yusunguaira con el fin de hacer comparecer a la señora Claudia Patricia Rubio Castrillo.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que una vez revisado el escrito presentado se evidencia que:

1. El tema objeto del interrogatorio de parte recae según el solicitante en "unas obligaciones de carácter civil (de hacer y no hacer)"; sin embargo dicha petición es amplia contrariando lo establecido en el 184 del C.G.P., el cual señala que lo que se pretenda probar debe ser concreto, máxime cuando el actor solicita que en caso de no concurrir a la diligencia la citada se apliquen las consecuencias jurídicas respecto a la confesión (art. 191-205 de la misma normatividad).

Derivado de lo anterior, la presente solicitud deberá inadmitirse, para que la parte solicitante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, promovida **Napoleón Guzmán Yusunguaira** en contra de **Claudia Patricia Rubio Castrillo**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

TF

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
28 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2019-00970-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Marco Fidel Suarez Ávila en contra del señor José del Carmen Mendoza Parada.

En ese orden de ideas, el actor solicita librar mandamiento de pago por concepto de cánones arrendados en el inmueble ubicado en la calle 12N esquina con la Avenida 14 AE número 14AE-16 de esta ciudad de Cúcuta, adeudados desde el 19 de abril del 2019 hasta la fecha en que el bien inmueble se restituya, aportando como título ejecutivo copia simple de la sentencia judicial de fecha 11 de abril del 2018 por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; réplica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia y duplicado del contrato de arrendamiento de fecha 5 de marzo del 2015 suscrito entre las partes.

En tal sentido, inicialmente se debe destacar que el título ejecutivo idóneo allegado por el actor no cumple con lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 del 2013, por cuanto, en tratándose de este tipo de procesos se es exigible ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y Código General del Proceso.

Lo expuesto, para indicar que el acuerdo de voluntades aportado es una copia simple, requiriéndose un ejemplar original suscrito entre las partes al tenor de lo expuesto en el artículo 422 del C.G.P. y adicionalmente a ello el actor pretende que el Despacho estudie las reproducciones simples de las ejecutorias de un proceso declarativo de lesión enorme como título base de ejecución al expresarse en el cuarto hecho del libelo de la demanda que el plazo otorgado en la orden dada en el pronunciamiento de fondo de esa Litis para la entrega del bien inmueble se venció, constituyéndose plena prueba para el proceso ejecutivo de marras, argumentos que no son de recibo según lo expuesto en el artículo 306 de la misma obra respecto a la ejecución de la sentencia.

Seguidamente, es procedente concluir al verificar el estado del proceso en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta¹ que existe un requerimiento adiado el 3 de julio del año anterior para que la parte demandada indique si entrego el bien inmueble, en otras palabras, las actuaciones pertinentes se están ejecutando dentro del proceso natural y el Juez de Conocimiento está dándole el trámite a las mismas.

En consecuencia, esta Célula Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=CuD5%2f29%2f8NbNEGMJI4Co8Xo1YkI%3d>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00995-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **JIMMY AUREL CHONA BAYONA** actuando a través de un miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta, y en contra de **SILVANA QUINTERO** y **ADRIANA MARGARITA CASTRO YANQUEN**, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En la segunda pretensión se solicita el pago por un valor de \$ 1.043.130 por concepto de servicios públicos domiciliarios, pero no los especifica en forma separada de acuerdo a las facturas aportadas.
2. Seguidamente no hay claridad en cuanto a la pretensión 4, toda vez que solicita liquidar intereses moratorios por las sumas adeudadas sin esgrimir el porcentaje sobre el cual se va a calcular, y teniendo en cuenta que la primera y segunda pretensión tiene diferente fechas de exigibilidad deberá aclararlas teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Finalmente, como quiera que la tercera pretensión es la cláusula penal, siendo de carácter sancionatorio (Art. 1592 C.C.) la hace incompatible con la solicitud de liquidar intereses moratorios a la misma vez, por cuanto, ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento y la sanción por incumplimiento, razón por la cual el actor deberá escoger cual sanción desea solicitar.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, promovida **JIMMY AUREL CHONA BAYONA** y en contra de **SILVANA QUINTERO** y **ADRIANA MARGARITA CASTRO YANQUEN** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm